



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA
DEMANDADO : ANDRES CAMILO JIMENEZ PEREZ Y OTRO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2024-00007-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

ANTECEDENTES

El Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, contra ANDRES CAMILO JIMENEZ PEREZ y DANIEL JOSE JIMENEZ PEREZ, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y contra los demandados.

Junto con la demanda aportó como soporte ejecutivo Pagaré No. 1 con fecha de creación 15 de Septiembre del año 2023, firmados por los demandados ANDRES CAMILO JIMENEZ PEREZ y DANIEL JOSE JIMENEZ PEREZ, con su respectiva carta de instrucciones por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00).

Además del título valor presentó la Escritura Pública No. 360 de fecha 16 de Septiembre de 2023 de Constitución de Garantía Hipotecaria Abierta de Primer Grado en Cuantía Indeterminada a favor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, emanada por la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena.

Estudiada la demanda y sus anexos, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024), libró orden de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, contra los señores ANDRES CAMILO JIMENEZ PEREZ y DANIEL JOSE JIMENEZ PEREZ, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00), por concepto de capital representados en el título valor Pagaré No. 01 de fecha 15 de Septiembre de 2023, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las cosas y gastos procesales. Lo anterior debieron cancelarlo los demandados dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del referido provisto.

La práctica de la notificación personal a los demandados fue realizada por el demandante en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando constancia al expediente de que los demandados ANDRES CAMILO y DANIEL JOSE JIMENEZ PEREZ, fueron informados de la existencia del procesos a través de correo electrónico andresjimenez2729@gmail.com el día 9 de Febrero de 2024 a las 8:00, anexándole copia de la demanda y del mandamiento de pago librado en su contra; diligencia de notificación personal que fue reiterada a través de mensajes enviado vía WhatsApp al abonado celular No. 3246620000, suministrado por los demandados para efectos de notificación, tal y como consta



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

en el Pagaré No. 1 ejecutado dentro del presente asunto, el día 9 de Febrero de 2024.

A la emisión de este proveído, se encuentra vencido el término de notificación y traslado de la demanda dentro del cual los demandados ANDRES CAMILO y DANIEL JOSE JIMENEZ PEREZ, mantuvieron silencio, es decir; no ejercieron su derecho a la contradicción y defensa, toda vez que no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones, de lo cual existe constancia secretarial anexada al expediente.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago adiado Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024), a favor de RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, contra ANDRES CAMILO JIMENEZ PEREZ y DANIEL JOSE JIMENEZ PEREZ, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESENTEN los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FÍJESE la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00) como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 013 de fecha 23/04/2024 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria